



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Ejecutante	ACEROS MAPA S.A.
Ejecutado	CONHIME PROYECTOS ESPECIALES S.A.S. y RAUL ARIAS GALLEG0
Radicado	No. 05001-40-03-014-2019-01039-00
Auto interlocutorio	Ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades
Auto	251

Revisado el memorial que precede se aprecia que la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, mediante oficio 610-005320 del 30 de octubre de 2019, admitió al proceso de reorganización a la sociedad aquí demandada CONHIME PROYECTOS ESPECIALES SAS – EN REORGANIZACIÓN.

Con fundamento en ello, el representante legal de la sociedad demandada y el señor Julián Andrés Palacio Olayo, en calidad de Intendente Regional designado por la Superintendencia de Sociedades, amparados en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicita la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, considera el juzgado que, de acuerdo con la norma acabada de referir, es decir, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inicio del proceso de reorganización produce como efecto perentorio:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como

objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Con fundamento en el precepto jurídico traído a colación, se advierte que a partir de la apertura del proceso de reorganización no es factible adelantar en los procesos de ejecución en contra del deudor concursado ninguna actuación procesal.

De cara al presente asunto, se advierte que, en efecto, por auto del 30 de octubre de 2019, se apertura por parte de la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización de la sociedad aquí ejecutada, hecho del cual este juzgador vino a tener conocimiento, a través del memorial radicado el día 10 de agosto de 2020, sin embargo, auscultadas las actuaciones procesales cumplidas se observa que, con posterioridad al 30 de octubre de 2019, se profirió el día 14 de enero de 2020, auto que tuvo en cuenta una nueva dirección para efectos de notificación a la parte demandada, actuación que por haberse proferido después de la admisión del deudor en reorganización, se encuentran afectadas de nulidad, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad procesal de la actuación cumplida con posterioridad al 30 de octubre de 2019, la cual se contrae al auto que tuvo en cuenta nueva dirección para efectos de notificación a la parte demandada. Asimismo, se ordenará la remisión del presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el precepto jurídico traído a colación, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la SuperSociedades.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo va dirigido también contra el señor Raúl Arias Gallego, se requerirá al demandante a fin de que manifieste al Despacho, si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario Raúl Arias Gallego, en caso afirmativo se remitirá el expediente original y/o digitalizado a la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad procesal de la actuación cumplida con posterioridad al 30 de octubre de 2019, la cual se contrae al auto que tuvo en cuenta nueva dirección para efectos de notificación a los demandados, con fundamento en las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades, en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por ACEROS MAPA S.A. en contra de la sociedad denominada CONHIME PROYECTOS ESPECIALES S.A.S. y RAUL ARIAS GALLEGO de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Superintendencia de Sociedades para el aludido proceso de reorganización.

CUARTO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho, si prescinde de cobrar su

crédito al garante o deudor solidario Raúl Arias Gallego, en caso afirmativo se remitirá el expediente original y/o digitalizado a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622d2c6b147b2de068b2e772307ae098679267166b05d2bea5a57fcca865429**
Documento generado en 08/03/2021 11:17:50 AM